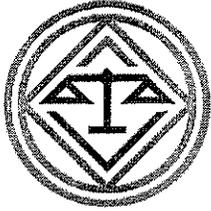




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 145/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de los actores y nombre de los actores
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de octubre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **145/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado [REDACTED] abogado autorizado de los accionantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la resolución dictada en fecha once de febrero de dos mil veinte por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Presentación de demanda. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte¹, los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], demandaron la nulidad de los oficios números SPI/0186-55/2018, SPI/0186-56/2018, SPI/0186-50/2018, y SPI/0186-52/2018.

2. Resolución impugnada de primera instancia². En fecha once de febrero de dos mil veinte, la Cuarta Sala de este Tribunal, resolvió la validez de los actos impugnados.

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión interpuesto por el citado abogado autorizado de la parte actora, en contra de la resolución de fecha once de febrero de dos mil veinte, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, asimismo se ordenó emplazar a la parte contraria,

¹ Según sello de recepción visible a fojas catorce reverso del juicio principal

² Fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y nueve

Gobernador del Estado de Veracruz, Contralor General del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Consejo Directivo, y Subdirectora de Prestaciones Institucionales ambos pertenecientes al citado Instituto.

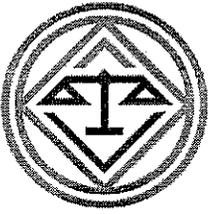
Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se acordó el desahogo de vista del Licenciado José Pale García Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, no así respecto a las restantes autoridades, y se ordenó turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El abogado autorizado de los revisionistas formuló como agravios, los que enseguida se sintetizan:

- 1) Que la Sala resolutora violentó el principio de irretroactividad de la norma, previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pasando inadvertido que las antigüedades comprenden categorías de policías municipales e intermunicipales desempeñadas fielmente antes del Convenio de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho (cambio de policía municipales a la corporación de policías intermunicipales



Coatzacoalcos- Minatitlán- Cosoleacaque - Nanchital y Acayucan), así como la extinción de la policía intermunicipal según Decreto 174 de fecha siete de mayo de dos mil trece firmado por el entonces gobernador Javier Duarte de Ochoa, por ende a estos policías demandantes no se les puede aplicar la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, acorde a la jurisprudencia con número de registro 2'14934 de rubro "PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTICULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON AL CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

- 2) La sentencia combatida carece de los requisitos previstos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos, sentencia que debe ser calificada de incongruente, porque la Ley aplicable es la Ley de Pensiones del Estado de once de febrero de dos mil nueve, y no la Ley 287, al no tomar en cuenta, 1) las antigüedades generadas por los demandantes, 2) la baja ante el Organismo de Pensiones del Estado, y 3) los derechos vigentes de los demandantes para exigir la devolución de cuotas. Decisión contraria al contenido del artículo 9 del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

3. Problemática jurídica planteada.

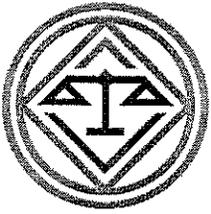
3.1) Dilucidar si en la sentencia combatida se trasgredió el principio de irretroactividad al aplicárseles a los actores la Ley 287 de Pensiones del Estado, con motivo de no tomarse en cuenta la antigüedad de los ex policías demandantes.

3.1 Es inoperante el agravio relativo a la violación al principio de irretroactividad, debido a que los actores no probaron la fecha de ingreso de los accionantes ni la forma en que se cubrieron las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por las razones siguientes:

Es coincidente la respuesta en los cuatro oficios combatidos, en el sentido de negar la devolución de la indemnización global solicitada, señalándose ahí lo siguiente:

- Que con la entrada en vigor de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, de conformidad con su artículo 59, se gestó un derecho sustantivo, respecto a que los trabajadores que se retiraran del trabajo sin derecho a pensión podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizaron al Instituto, sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas. Asimismo se establece que si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.
- Por lo anterior, los trabajadores que quisieran exigir este derecho de indemnización global (devolución de cuotas) debían haberlo solicitado en el período comprendido del veintidós de julio de dos mil catorce al veintidós de julio de dos mil diecisiete, para que no prescribiera su acción de cobro, como lo establece el artículo 73 de la Ley 287 de Pensiones del Estado.

En este entendido, la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió en la sentencia combatida, la validez de los actos de autoridad impugnados que contiene la negativa de la devolución de la indemnización global, estimando en su criterio, que los accionantes excedieron el plazo de tres años previsto en la el artículo 73 de la Ley 287 de Pensiones del Estado, señalando que el término de solicitud de la prestación en mención, precluyó en fecha veintidós de julio de dos



mil diecisiete, debido a que la solicitud se generó hasta el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

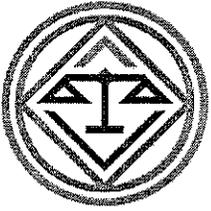
Son inoperantes los agravios hechos valer por el abogado autorizado de los recurrentes, porque si bien rige el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, por el cual a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Lo cierto es, que para estar en condiciones de dilucidar si se aplicó irregularmente el artículo 73 de la Ley 287 de Pensiones del Estado en los actos combatidos, correspondía a los inconformes **acreditar**, en el proceso jurisdiccional (desde su demanda a través de prueba superveniente), su fecha de ingreso a las corporaciones municipales y la forma en que fueron cubiertas las aportaciones cubiertas al Instituto de Pensiones del Estado; medios de pruebas necesarias para resolver el caso planteado, pues no es posible emitir un estudio de fondo en base a suposiciones de datos.

Se reitera la acreditación de fecha de ingreso, y de forma de pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado no se encuentra justificada en el sumario con ningún elemento de convicción. Lo que si se advierte de las constancias de autos, es que los demandantes ofrecen en su demanda dos informes con el fin de demostrar la antigüedad de los ex policías, en el primero de ellos visible a fojas cincuenta, rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Pensiones del Estado, se revela que no existe registro alguno de que los actores hayan laborado para el Instituto de Pensiones del Estado (hecho que no fue mencionado en la demanda). Por otro lado, de la lectura del segundo informe rendido por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, agregado de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, se desprende que ésta autoridad informó que los actores se desempeñaron en sus actividades en la policía municipal e intermunicipal de Coatzacoalcos-Minatitlán-Cosoleacaque-Nanchital, quienes fueron liquidados oportunamente de acuerdo al Decreto emitido en la Gaceta Oficial número extraordinario 174 de fecha siete

de mayo de dos mil trece, a quienes se les descontaba la cuota del Instituto de Pensiones del Estado, contando con una antigüedad de cuatro años, cuatro meses treinta días, cada uno de ellos. De ahí que, si no se conoce la fecha de ingreso de los ex policías, no exista certeza de la fecha de su ingreso, indispensable para aplicar la Ley de Pensiones del Estado vigente en la época de los hechos, dado que el agravio estriba en la aplicación retroactiva de la Ley 287 de Pensiones del Estado.

En este contexto no se desprende de los aludidos informes, de la contestación de demanda, ni de ningún otro medio de convicción, **la fecha** de ingreso de los actores a las corporaciones de policía respectivas, ni las aportaciones de los demandantes al Instituto de Pensiones del Estado a través de los recibos de nómina, lo cual resulta necesario para estar en condiciones de deliberar la irretroactividad de la Ley 287 de Pensiones del Estado. Información que los accionantes se encontraban obligados a señalar en su demanda y justificar a través de otro medio de prueba, es decir, la fecha de ingreso a la policía municipal, o policía intermunicipal, y así contabilizar su antigüedad. Sin que la carga de la prueba pueda revertirse a cargo de la autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado, Consejo Directivo o Subdirectora de Prestaciones Institucionales del citado Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código Procesal Administrativo, por el cual *"el que afirma está obligado a probar"*.

Bajo este orden de ideas, por resultar **inoperantes** los dos agravios analizados, con fundamento en los artículos 325, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado, se **confirma** la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal. Sin que quepa la suplencia de la deficiencia de la queja por no encontrarnos en ninguno de los supuestos jurídicos del artículo 325 fracción VII del Código de la materia, no existe violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular, no se violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, y los actos impugnados no carecen de fundamentación y motivación.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial³

de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ. Tratándose del incremento de pensiones, la presunción de certeza derivada de la falta de exhibición de las documentales relativas a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que laboró, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correlativo del precepto 15 del ordenamiento de la materia abrogado, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, estableció cómo debe integrarse la cuota de pensión y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad, corresponde al actor. Por tanto, dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es, examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País”.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ Registro: 2012954. Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Página: 2627 Tomo IV, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.9o.A. J/6 (10a.).

RESUELVE:

1. Se **confirma** la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.

2. Notifíquese según corresponda a la parte actora, y a la autoridad demandada, con apoyo en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

3. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A **SÍ** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**



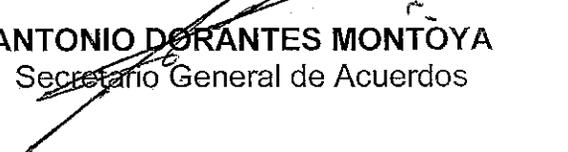
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos